

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA

Palmira (V.), cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Sentencia TUTELA 2a. Instancia No. 21
Rad. 76-520-40-03-005-2024-00024-01

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el **recurso de IMPUGNACIÓN** presentado por la accionada **COMFENALCO VALLE DELAGENTE E.P.S**, contra la **sentencia N° 013 del 25 de enero de 2024¹**, proferida por el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca**, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor **JORGE NELSON ZAMBRANO MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía **N° 94.324.075**, actuando a nombre propio, contra **COMFENALCO VALLE DELAGENTE E.P.S**. Asunto al cual fueron vinculados: el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, la **SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.)**, **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES"**, **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S.**; **INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita que le sean amparados a su abuelo los derechos fundamentales a la **SALUD, VIDA**, a la **SEGURIDAD SOCIAL**.

¹ Ítem 013 Expediente Digital de primera instancia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

El accionante manifestó que, el día 08/03/2023, se le asignó cita en la clínica oftalmológica de Palmira, donde le programaron una cirugía para realizarle un procedimiento llamado Panto Laser, una sesión en cada ojo, las cuales iniciaban en el ojo izquierdo, señala que el médico nunca envió exámenes para corroborar su diagnóstico médico.

Indica que, buscando una segunda opción, pagó una cita particular en el Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, donde le ordenaron realizarse una angiografía ocular de seguimiento posterior del ojo bilateral, y cuyo resultado fue que tenía un desgarre de retina en el ojo derecho y en el ojo izquierdo desprendimiento de vitreo. Que el **11/04/2023** presentó acción de tutela, en cuyo trámite el Juez ordenó a Comfenalco Valle Delagente EPS, que le debe autorizar y realizar el procedimiento de reparación de lesión retinal por fotocoagulación (laser) vía externa.

Expresa que, todas sus citas de control fueron asignadas en el Instituto, que hace meses tenía cita de control, pero la EPS le informó que debía hacer actualización de fechas y una vez las consiguió las remitió por la plataforma de la EPS. Luego el 13/12/2023 le llegó una orden indicándole que iba a ser atendido en la Clínica Oftalmológica de Palmira S.A.S., sin tener en cuenta que su proceso medico se venía adelantando en la Institución antes relacionado.

Afirma que, el 20/12/2023 presentó una petición a través de la plataforma de la EPS, el 29/12/2023, vuelven ratifican que la cita de control había sido asignada en la Clínica Oftalmológica de Palmira, agrega que después de esa respuesta, dirigió un correo al Instituto para corroborar si existía convenio vigente con la EPS, lo cual fue confirmado.

Por lo narrado considera vulnerados sus derechos fundamentales, y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se le protejan los mismos, y por razón de esto se le ordene a Comfenalco Valle Delagente EPS, adopte las medidas administrativas técnicas y específicas del caos, autorizar la continuidad para que lo sigan atendiendo en el Instituto Para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca, por cuanto su proceso médico lo lleva adelantado en dicha IPS.

LAS RESPUESTAS DE LA ACCIONADAS Y VINCULADA:

En el ítem 005 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", quien pidió negar el amparo solicitado respecto de ella, pues de la documentación aportada, resulta inaceptable pensar que haya desplegado conducta alguna que vulnere derechos fundamentales del actor, por ello solicita ser desvinculada del presente trámite.

En el ítem 006 del expediente, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta del INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE-INCS, manifestó que, el accionante fue atendido el día 05/07/2023, por especialidad de oftalmóloga por diagnósticos de desgarro de retina en ojo derecho y desprendimiento del vitreo en ojo izquierdo, por lo cual fue llevado a barrera laser el día 03/04/2023, con evolución favorable.

Indica que, el paciente fue remitido a valoración por oftalmoplastica y por ortoptica y fue citado a control por oftalmología en 3 meses, sin embargo, el paciente no registra más atenciones por el INCS. Añade que, si bien existe un convenio vigente con Comfenalco EPS y el INCS, cuenta con la capacidad para brindarle la atención que requiere al accionante, todo depende de que la EPS autorice la prestación de los servicios.

A ítem 007 del expediente, actuación de primera instancia se cuenta con la respuesta de la CLINICA OFTALMOLIGICA DE PALMIRA S.A.S., informó dando respuesta a la solicitud del usuario, confirman asignación de cita de control retina y vitreo para el día 26/01/2024, a las 02:00 p.m. con el doctor Germán Montoya, en la Sede Palmira (V.), procediendo a comunicarse al teléfono de contacto y la esposa del usuario indica que él lleva un tratamiento con otra entidad, por lo cual no acepta la cita, se le indica que son el prestador contratado por la EPS para el servicio de retinología, pero la esposa no recibe ninguna información y solicitan su desvinculación del proceso ya que generaron la asignación de la cita requerida por el usuario, cumpliendo con su responsabilidad como IPS.

En el **ítem 008 del proceso electrónico,** la **SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE PALMIRA (V.),** solicito ser desvinculados por cuanto le corresponde a las aseguradoras y prestadores, cumplir con los requerimientos del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad.

A ítems 009 y 011 actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y el **MINISTERIO DE SALUD Y**

PROTECCIÓN SOCIAL expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem 010 del expediente, actuación de primera instancia, se cuenta con la respuesta del CONSORCIO SALUD EPS COMFENALCO VALLE, indicó que, hacen revisión del escrito y solicitan información al área de apoyo donde indican que de acuerdo con información suministrada por el prestador, realizaron programación por la especialidad retina y vítreo para el día para el día 26/01/2024, a las 02:00 p.m. con el doctor German Montoya en la clínica oftalmológica de Palmira S.A.S, con la cual se tiene convenio actualmente, información que le fue suministrada a la esposa del accionante la cual manifiesta que no acepta la programación brindada por la EPS, por no ser la clínica a la cual ella asistió de manera particular, y solicita de declare improcedente la acción de tutela en contra de esa EPS, toda vez que no se evidencia vulneración a ningún derecho fundamental.

A ítem 012 proceso electrónico la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, en su respuesta manifiesta que estando el afectado en estado activo en la EAPB COMFENALCO VALLE DELAGENTE E.P.S, como EPSS, deberá garantizar en forma Integral y oportuna, los servicios, suministros, medicamentos, a través de las IPS públicas o privadas con las cuales tenga contrato de prestación de servicios de salud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019 del 25 de mayo de 2019.

EL FALLO RECURRIDO

El señor **Juez Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca (ítem 13 expediente electrónico)**, en su fallo decidió tutelar los derechos fundamentales del agraviado y con el propósito de garantizar el goce pleno de sus derechos, ordenó a Comfenalco Valle Delagente EPS que:

A) Autorice la consulta de control por la especialidad de retina y vítreo con destino al Instituto para Niños Ciegos y Sordos del Valle del Cauca a la mayor brevedad posible, donde ha venido siendo atendido, en los términos ordenados por su médico tratante.

B) Proporcione un cubrimiento integral al usuario, en lo atinente a la atención, tratamiento, seguimiento y control médico que debe recibir a través de su red de prestadores de salud, de modo que se le garantice que, si le será brindada la consulta de control por la especialidad de retina y vítreo con destino al Instituto para Niños Ciegos y

Sordos del Valle del Cauca donde ha venido siendo tratado, en los términos ordenados por su médico tratante, y durante el tiempo que necesite de este tipo de atenciones médicas, y que le serán cubiertos las consultas, medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones, y demás servicios de salud, concernientes a su condición médica (desgarro de retina en ojo derecho y desprendimiento del vítreo en ojo izquierdo, más degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo), siempre y cuando los mismos guarden relación con estas preexistencias y exista orden médica que así lo disponga, estén incluidos o no en el PBS.

LA IMPUGNACIÓN

A **Ítem 015 del expediente de primera instancia**, la accionada **COMFENALCO VALLE DELAGENTE E.P.S.**, presentó escrito de impugnación solicitando que se revoque el fallo proferido, y en su lugar declarar su improcedencia al no existir negación de servicios, ni demoras injustificadas.

CONSIDERACIONES

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: por activa, la tiene el señor **JORGE NELSON ZAMBRANO MONTENEGRO**, dado que aquél resulta ser el titular de los derechos fundamentales invocados a saber: la **salud, vida**, a la **seguridad social**, por ende se encuentra legitimado para ser parte activa en esta acción constitucional prevista en el artículo 86 correspondiente, con independencia del resultado final de la acción propuesta.

Por la parte accionada lo está **COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS**, entidad a la cual se encuentra afiliado el precitado. Entidad que acorde a lo previsto en la ley 100 de 1993 resulta obligada a garantizarle la debida y eficiente prestación del servicio de salud, al tenor de su artículo 178, numeral 6 señalar:

“ARTÍCULO 178. FUNCIONES DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD. Las Entidades Promotoras de Salud tendrán las siguientes funciones: ... 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”.

Igualmente se encuentra legitimada para ser parte las **I.P.S. CLÍNICA OFTALMOLÓGICA DE PALMIRA S.A.S., INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA**, por hacer parte de la red de prestadores de servicios de COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS, según se deduce del hecho de que son las

encargadas de venir realizando los procedimientos al accionante y de lo previsto en el artículo 185 de la ley 100 de 1993.

Con base en esa misma norma no se encuentran legitimadas las entidades vinculadas: **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DE SALUD DE PALMIRA (V.); ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD "ADRES", SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA DE CALI S.A.**, acorde a sus funciones.

LA COMPETENCIA: LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con los artículos 1º y 33 numeral 1 de la ley 1564 de 2012, en atención al factor funcional.

EL PROBLEMA JURÍDICO: Conforme las pretensiones del accionante y los motivos de impugnación presentados le corresponde a esta instancia determinar, ¿si es procedente revocar la sentencia de primera instancia en la forma pretendida por la impugnante? Ante lo cual se contesta en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. De acuerdo con la norma Constitucional, principalmente el art. 48, se advierte que la seguridad social es un servicio público, obligatorio, sujeto a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, es un derecho irrenunciable, y se prevé que su ampliación se haga de manera progresiva.

Acogiendo el precedente se tiene que la tutela, concebida como una acción constitucional, es el instrumento que en su finalidad busca la protección concreta e inmediata de los bienes jurídicos denominados derechos fundamentales de carácter constitucional, cuando son vulnerados o amenazados por acción u omisión de cualquier entidad, sea pública o privada; que al estar contenidos en una disposición de superior jerarquía cuentan con una protección reforzada, en cuanto a los demás derechos y garantías sociales, ya que, su aplicación y ejercicio se hace por vía directa ligado inescindiblemente a su condición de norma vinculante que, son tutelables por vía ordinaria o por medio del acción de amparo.²

Ahora bien, es necesario recordar las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las cuales encontramos el carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud y la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional (**Corte Constitucional. Sentencia T-066 de 2020 M.P. CRISTINA PARDO SCHLESINGER**), al reiterar en dicho proveído:

² Cfr. Chichilla Herrera, Tulio Elí. Que son y Cuáles son los derechos fundamentales. Temis Bogotá. 1999

"Ahora bien, en numerosas ocasiones este Tribunal ha reconocido que aún ante la presencia de un mecanismo ordinario de defensa, el amparo constitucional es procedente cuando "(...) *el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela*"³

Así, ha considerado esta Corte que existen algunos grupos con características particulares que pueden llegar a sufrir daños o amenazas dadas sus condiciones de debilidad o vulnerabilidad manifiesta lo que, en consecuencia, implica adoptar un *"tratamiento diferencial positivo"*⁴, ampliándose con ello el ámbito de los derechos fundamentales susceptibles de protección por vía de tutela.

Bajo esa línea, en el evento en que el accionante sea un sujeto de especial protección, ha estimado la Corte que en virtud de la necesidad de garantizar el amparo constitucional reforzado de que gozan dichos sujetos, y con el objeto de admitir la viabilidad y prosperidad de la acción, *"el juez de tutela debe considerar con particular atención las circunstancias de debilidad manifiesta e indefensión en las que se encuentra el titular de los derechos invocados"*⁵.

A ello se suma el entendimiento de la Corte Constitucional quien tiene dicho que "la atención primordial que demandan las personas que ostentan la calidad de sujetos de especial protección constitucional, impone al juez constitucional la obligación de tomar medidas en beneficio de la efectividad de dicha protección especial. Así, entre mayor sea la desprotección de estos sujetos, mayor debe ser la eficacia de las medidas de defensa que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho"⁶.

Conceptos éstos que resultan pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el accionante **JORGE NELSON ZAMBRANO MONTENEGRO, de 48 años de edad⁷, presenta diagnóstico de H333 desgarro de retina sin desprendimiento, H354 degeneración periférica de la retina, H353 degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo**, amerita un tratamiento diferencial positivo, es decir más amplio y favorable.

2. EL DERECHO A LA LIBERTAD DE ESCOGENCIA. Sea el momento para tener en cuenta como el tema central en este debate atañe al ejercicio del derecho a la libertad de escogencia por parte del usuario del servicio de salud, dado que el accionante pretende

³ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo), T-431 de 2019 (M.P. Alejandro Linares Cantillo) entre otras.

⁴ Corte Constitucional sentencia T-177 de 2015 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

⁵ Corte Constitucional, sentencias T- 282 de 2008 (M.P. Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P. (e) Iván Humberto Escruera Mayolo).

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

⁷ Cédula de ciudadanía Ítem 002, folio 03 expediente 1ª Instancia así lo reporta.

que por vía judicial se logre que su EPS autorizar la realización de todo el tratamiento oftalmológico a través de la IPS INSTITUTO PARA NIÑOS CIEGOS Y SORDOS DEL VALLE DEL CAUCA.

Al respecto el artículo 153 de la Ley 100 de 1993 prevé la facultad de escoger la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de materializar la prestación de los servicios de salud. A su vez el artículo 156 de la mencionada ley, en su literal **g)** señala:

“g) Los afiliados al sistema elegirán libremente la Entidad Promotora de Salud, dentro de las condiciones de la presente Ley. Así mismo, escogerán las instituciones prestadoras de servicios y/o los profesionales adscritos o con vinculación laboral a la Entidad Promotora de Salud, **dentro** de las opciones por ella ofrecidas.”

De igual modo resulta oportuno traer a cita el concepto que de dicho derecho ha dado la Corte Constitucional, máxima autoridad judicial en esta clase de asuntos, el cual se encuentra en la sentencia T-745 de 2013, cuando señaló:

*"La libertad de escogencia es un principio rector y característica esencial del Sistema de Salud Colombiano, establecido en la Ley 100 de 1993 y desarrollado ampliamente por esta Corporación. El artículo 153 de la Ley 100 de 1993 lo consagra como la facultad de escoger en cualquier momento la Entidad Promotora de Salud (EPS) y las instituciones prestadoras de servicios (IPS) que pertenezcan a la red de las EPS, encargadas de prestar los servicios de salud. El principio de libertad de escogencia, característica del Sistema de Seguridad Social en Salud, no es solo una garantía para los usuarios sino que es un derecho que debe ser garantizado por el Estado y todos los integrantes del sistema. De tal modo que **la libertad de escogencia es un derecho de doble vía, pues en primer lugar, es una facultad de los usuarios para escoger tanto las EPS a las que se afiliarán para la prestación del servicio de salud, como las IPS en las que se suministrará la atención en salud y en segundo lugar, es una potestad de las EPS de elegir las IPS con las que celebrarán convenios y el tipo de servicios que serán objeto de cada uno.**"*(negrillas del juzgado)

3. Con relación al **elemento denominado continuidad previsto en la ley 1751 de 2015, artículo 6, literal d,** en la prestación del servicio de salud el cual resulta pertinente por cuanto el paciente no ha culminado el tratamiento, cabe recordar que la Corte Constitucional ha dicho⁸ que es “[...] el derecho a la prestación continúa, permanente y sin interrupciones, de los servicios de atención médica y de recuperación de la salud⁹, en el marco del principio de eficiencia del Sistema de Seguridad Social en Salud¹⁰”, con el propósito de “garantizar la efectividad de los derechos fundamentales a la

⁸ Sentencia T-263 de 2009. Luís Ernesto Vargas Silva

⁹ Sentencias T-837 de 2006, T-672 de 2006, T-335 de 2006, T-922 de 2005, T-842 de 2005, T-573 de 2005, T-568 de 2005, T-128 de 2005, T-442 de 2003, T-1198 de 2003, T-308 de 2005, entre otras

¹⁰ De conformidad con el artículo 1º de la Ley 100 de 1993, el principio de eficiencia implica "la mejor utilización social y económica de los recursos administrativos, técnicos y financieros disponibles para que los beneficios a que da derecho la seguridad social sean prestados en forma adecuada, oportuna y suficiente.

salud¹¹ y a la vida digna”, de manera que la orden de atención integral resulta coherente en cuanto asegura esta continuidad en la prestación del servicio de salud a una persona, con diagnósticos de H333 desgarro de retina sin desprendimiento, H354 degeneración periférica de la retina, H353 degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo, que de no ser atendida en debida forma puede dar lugar a otras afectaciones.

Al respecto se aprecia que este fue un fundamento central en la cual se apoyó el juzgado de instancia para conceder el amparo constitucional, lo cual resulta razonable en cuanto que se trata asegurar la debida prestación del servicio de salud requerido. Lo anterior nos lleva recordar cómo el artículo 86 constitucional permite otorgar el amparo no solo cuando el derecho fundamental se aprecia vulnerado, sino también cuando se vea amenazado como en el presente caso. Por tal razón se encuentra acertada la orden emitida por el Juzgado de primera instancia, en favor del accionante habida cuenta que la IPS, en la cual ha venido siendo atendido sí hace parte previa de la red de prestadores de Comfenalco EPS, además se trata de dar continuación aun tratamiento oftalmológico para le cual el INCS es idóneo y no se conoce prueba alguna que justifique le cambio de atención que la EPS pretende imponer.

4. El amparo integral. Cabe recordar lo que sobre esta señala el artículo 8 de la ley estatutaria de la salud, es decir la ley 1751 de 2015 señala: (norma aplicable en virtud del artículo 13 constitucional) señala:

“ARTÍCULO 8o. LA INTEGRALIDAD. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. **No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.**” (negritas del juzgado).

A su vez sobre el tema, la Corte Constitucional reiteró en su sentencia **T-720 de 2016**, con ponencia del Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

¹¹ De conformidad con la sentencia C-463 de 2008, el carácter fundamental del derecho a la salud se deriva del propio texto constitucional. Al respecto, la Corte explicó que el principio de universalidad del derecho a la salud dispuesto en el artículo 48 Superior, conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del Sistema General de Salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud deben ser prestados en razón de las necesidades de los usuarios del Sistema. Así, la Corte concluyó que el principio de universalidad en materia de salud se desprende primordialmente el entendimiento de la Corporación del derecho a la salud como un derecho fundamental, pues un rasgo primordial de la fundamentalidad de un derecho es su exigencia de universalidad, es decir, que sea predicable y reconocido para todas las personas sin excepción.

“Así, por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, la Corte ha señalado que:

“(…) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”¹²

Bajo esa perspectiva, dado que con el tratamiento integral se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.”

Sirva este recuento normativo para hacer ver que el hecho de emitirse una orden judicial de amparo integral respecto de una o unas determinadas situaciones de salud en favor de una persona enferma, cuyos diagnósticos son H333 desgarro de retina sin desprendimiento, H354 degeneración periférica de la retina, H353 degeneración de la mácula y del polo posterior del ojo, quien por tanto está siendo remitida por el servicio de medicina general, servicio especializado en oftalmología, no obedece a un capricho, sino que se ajusta al marco legal, por eso no es susceptible de revocarse.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia N° 013 del 25 de enero de 2024¹³, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA formulada por el señor JORGE NELSON ZAMBRANO MONTENEGRO, identificado con cedula de ciudadanía N° 94.324.075, actuando a nombre propio, contra COMFENALCO VALLE DELAGENTE EPS.

¹² Sentencia T-053 de 2009.

¹³ Vista a ítem 3 de la actuación de primera instancia

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, a la accionante, al accionado, a los vinculados y al Juzgado de primera instancia lo acá dispuesto.

TERCERO: REMÍTANSE estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591 de 1.991.

CÚMPLASE,

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3345b76a930987f29ae22962946269c8901f27ca32de8ebd0ad5e15454eb01**

Documento generado en 05/03/2024 03:12:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>